CONSULTA OTROS TRIBUTOS
CONSULTA NÚM: 36 (23/09/14)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Tasa académica Escuela Oficial de Idiomas	**NORMATIVA APLICABLE** Artículo 15 y 81 Texto refundido tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias (Decreto Legislativo 1/1994)

CUESTIÓN PLANTEADA

Se consulta si una alumna victima del terrorismo se encuentra exenta del abono de las Tasas académicas de las Escuelas Oficiales de Idiomas.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

No existe en la actualidad ningún beneficio fiscal aplicable de forma subjetiva a las personas físicas victimas del terrorismo en relación a las tasas académicas de las Escuelas Oficiales de Idiomas.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria acerca de las Tasas académicas de la Escuela Oficial de Idiomas, esta Dirección General de Tributos, en uso de las competencias atribuidas por el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por el artículo único del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta si una alumna victima del terrorismo se encuentra exenta del abono de las Tasas académicas de las Escuelas Oficiales de Idiomas.

SEGUNDO.- Las Tasas académicas de las Escuelas Oficiales de Idiomas se encuentran reguladas en los artículos 77 a 81 del Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias (en adelante, Texto Refundido).

El artículo 81 del Texto Refundido regula las exenciones y bonificaciones específicas de las tasas académicas en los siguientes términos:

> ***"****A los alumnos miembros de familias numerosas les serán aplicadas las exenciones y bonificaciones establecidas en la legislación vigente relativa a la protección de dichas familias."*

Por otra parte, el artículo 15 del Texto Refundido regula los supuestos de exenciones y bonificaciones aplicables a todas las tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias en los siguientes términos:

> *"1. No podrán establecerse, salvo por ley o como consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales, exenciones u otros beneficios tributarios.*
> *2. Únicamente podrán establecerse exenciones atendiendo al principio de capacidad económica o cualquier otro cuya satisfacción sea tutelada constitucional o estatutariamente.*
> *3. En la regulación propia de cada tasa podrán establecerse exenciones subjetivas a favor del sector público estatal y local.*
> *4. Están exentos de las tasas los entes del sector público autonómico, considerando como tal el definido en el artículo 2 de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria.*
> *5. Están exentas de las tasas las asociaciones declaradas de interés público canario de acuerdo con la Ley 4/2003, de 28 de febrero, de Asociaciones de Canarias."*

De los preceptos citados, se constata que la razón subjetiva de ser victima de un acto de terrorismo no es un supuesto de exención o bonificación en las tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias.

TERCERO.- El artículo 38 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo (en adelante, Ley 29/2011), dispone:

> *"Las Administraciones Públicas competentes y, en su caso, las autoridades educativas adoptarán, en los distintos niveles educativos, las medidas necesarias para asegurar la exención de todo tipo de tasas académicas en los centros oficiales de estudios a las víctimas de actos terroristas definidas en el artículo 4, apartado 1, de la presente Ley, así como a los hijos de aquéllos que han sufrido daños físicos y/o psíquicos a consecuencia de la actividad terrorista."*

Por otra parte, el artículo 39 del Real Decreto 671/2013, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo (en adelante, Real Decreto 671/2013), dispone:

> "*La Administración General del Estado, en cooperación con las Comunidades Autónomas, acordará las medidas necesarias para eximir del pago de las tasas y precios por los servicios académicos en los centros oficiales de estudios a quienes hayan sufrido daños físicos o psíquicos de carácter permanente como consecuencia de la actividad terrorista, así como a los hijos de los anteriores y de las personas fallecidas en actos terroristas.*"

Las tasas tienen la consideración de tributos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1º del Texto Refundido y el artículo 2.2.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT).

El citado artículo 4.1º del Texto Refundido dispone:

> *"Son tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias:*
> *1º. Aquellos tributos que se establezcan por Ley del Parlamento de Canarias cuyo hecho imponible consista en la utilización privativa o aprovechamiento especial de su dominio público, en la entrega de bienes, prestación de servicios o en la realización de actividades en régimen de derecho público de su competencia, que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos, cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:*
> *a) Que no sean de solicitud voluntaria para los administrados. A estos efectos, no se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados:*
> *- Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.*
> *- Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.*
> *b) Que no se presten o realicen por el sector privado en el ámbito territorial donde se realicen la entrega, prestación o actividad, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente."*

Por otra parte, el artículo 2.2 de la LGT dispone:

> *"2. Los tributos, cualquiera que sea su denominación, se clasifican en tasas, contribuciones especiales e impuestos: (…)"*

El artículo 8 de la LGT, regulador de la reserva de ley tributaria, dispone en su letra d):

"*Se regularán en todo caso por ley:*

(...)

d) El establecimiento, modificación, supresión, y prórroga de las exenciones, reducciones, bonificaciones, deducciones y demás beneficios o incentivos fiscales."

Por otra parte, los apartados 1 y 2 del artículo 7 del Texto Refundido, coherentes con el principio de reserva legal, disponen:

"*1. La creación y determinación de los elementos esenciales de las tasas deberá realizarse por Ley del Parlamento de Canarias.*
2. Son elementos esenciales de las tasas los determinados por el presente Texto Refundido en el Capítulo siguiente."

El Capítulo siguiente a que se refiere el apartado 2 del artículo 7 recoge, entre otros, las exenciones y bonificaciones en el artículo 15.

El artículo 7.1 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, dispone:

"1. Las Comunidades Autónomas podrán establecer tasas por la utilización de su dominio público, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades en régimen de Derecho público de su competencia, que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes: (…)"

Por otra parte, el artículo 51 del Estatuto de Autonomía dispone:

"*La Comunidad Autónoma tendrá potestad para establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las Leyes."*

De todo lo expuesto se desprende que las tasas que establezca la Comunidad Autónoma de Canarias son tributos propios y que los únicos beneficios fiscales que les resultan aplicables son aquéllos establecidos por Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias. Hemos comprobado que respecto a las tasas no existe ningún beneficio fiscal aplicable a las víctimas del terrorismo.

Dicho de otra forma, las medidas necesarias para eximir del pago del pago de las tasas académicas que recogen los artículos 38 de la Ley 29/2011 y el artículo 39 del Real Decreto 671/2013, requiere el establecimiento por Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias de una exención o bonificación, y en la actualidad no existe tal regulación legal.

CUARTO.- Conforme a todo ello, es criterio vinculante de la Dirección General de Tributos que no existe en la actualidad ningún beneficio fiscal aplicable de forma subjetiva a las personas físicas victimas del terrorismo en relación a las tasas académicas de las Escuelas Oficiales de Idiomas.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 23 de septiembre de 2014

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván